**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 05001 33 33 **009 2019 00445** 00 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| **DEMANDANTE:** | CARLOS ENRIQUE GAVIRIA GALVIS |
| **DEMANDADO:** | CASUR |
| **ASUNTO:** | RESUELVE EXCEPCIONES – DECRETA PRUEBAS – |

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"(...)* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...)".*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere, por lo que evidenciando la contestación de la demanda, tenemos que la entidad accionada propuso la Prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis al momento de proferir fallo; así mismo, no se advierte la configuración de ninguna de las restantes excepciones consignadas en los artículos 100 del C.G.P y 180 numeral 6 del CPACA.

**PRUEBA$.**

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún

documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a folios 17-35, por la parte actora, y los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario, son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo RAD. 201921000223751 ID: 476449 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABORDAR** la excepción de prescripción al momento de resolver el presente asunto.

**SEGUNDO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

**PARTE ACTORA.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 1735 del expediente.

**PARTE DEMANDADA.**

Téngase como pruebas de la parte demandada, los antecedentes administrativos allegados por medio digital.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO.** Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo RAD. 201921000223751 ID: 476449 del

22 de agosto de 2019, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante; En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

**CUARTO: Ejecutoriadas** las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramírez H

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**
**JUEZ**
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013

_____
Secretario